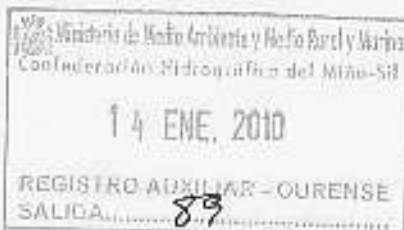




MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO



CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL MIÑO-SIL

O F I C I O

SREF.		Judith Sing Jackson (Asociación Amigos da Terra)
NREF.	S/32/0170/08/V	RU\ Curros Enríquez, 19- 1º Int
FECHA	11 de diciembre de 2009	32003 - Ourense
ASUNTO	COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN	

Expediente sancionador incoado contra el Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas

MT/av

11 6 DIC 2009

Con fecha **11 de diciembre de 2009**, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL** ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**, adoptada por el Presidente del Organismo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27/02/2009, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil acordó la incoación de expediente sancionador, así como la designación de Instructor, contra el **Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas**, como consecuencia de la denuncia formulada por la Guardería Fluvial del Organismo y Judith Sing Jackson (Asociación Amigos da Terra).

SEGUNDO.- Con fecha 06/04/2009, el Instructor del Procedimiento Sancionador formuló el correspondiente pliego de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. de 30 de abril), modificado por Real Decreto 1771/1994 de 5 de agosto, por los siguientes hechos:

"Vertido de aguas residuales al cauce del río Barbaña incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización de vertido V/32/00136-1, otorgada por resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte con fecha 25 de noviembre 2004, en el término municipal de San Cibrao Das Viñas (Orense)."

La valoración de daños causados al dominio público hidráulico es de **3.715,20 Euros**, de acuerdo con los criterios utilizados por los Servicios Técnicos del Organismo en informe emitido al efecto.

TERCERO.- Dentro del plazo concedido al efecto la Entidad Local denunciada presentó escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Que se vulnera el principio de tipicidad por las razones que expone.

CORREO ELECTRÓNICO

registro.personal@cominco.es

PLAZA DO PROGRESO, 6
32001 - OURENSE
TEL. 988 346 150
FAX. 988 366 175

- Que invoca falta de representatividad de los resultados analíticos de la Administración y contradicción con los resultados de la muestra contradictoria.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con fecha 17/08/2009 se practicó el trámite de Audiencia en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dentro del plazo concedido al efecto al Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas no presentó escrito de alegaciones.

QUINTO.- Con fecha 14/10/2009 se formuló por la Instructora del Procedimiento Sancionador la Propuesta de Resolución notificada al **Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas**, en la que se proponía imponer una sanción consistente en multa por importe de 15.025,30 Euros, así como la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico, los cuales se fijan en la cuantía de 3.715,20 €, por la comisión de una infracción tipificada en el artº. 116 c) de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; B.O.E. de 24 de julio), y calificada como infracción MENOS GRAVE en el artº. 316 b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Dentro del plazo concedido al efecto la Entidad Local denunciada presentó escrito de alegaciones reiterando las anteriormente manifestadas con motivo de los cargos imputados y añadiendo, en síntesis, las siguientes:

- Que la sanción que se pretende imponer es desproporcionada por las razones que expone.

II.- HECHOS PROBADOS

Del examen de la documentación incorporada al expediente, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas, resultan probados los siguientes hechos: "Vertido de aguas residuales al cauce del río Barbaña incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización de vertido V/32/00136-1, otorgada por resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte con fecha 25 de noviembre 2004, en el término municipal de San Cibrao Das Viñas (Orense)."

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para sancionar la infracción objeto del presente expediente viene atribuida al Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en el art. 117.2 de la Ley de Aguas.

2º.- Las alegaciones formuladas por el AYUNTAMIENTO DE SAN CIBRAO DAS VIÑAS no contienen nuevos elementos que puedan ser tenidos en cuenta en orden a modificar su responsabilidad en los hechos imputados y/o el tipo de infracción notificada en la propuesta de resolución, procediendo la confirmación, en todos sus términos, de su contenido.



No obstante lo anterior, y en relación con el punto de las alegaciones donde se cuestiona la sanción notificada por el Instructor del procedimiento cabe significar que no puede ser considerado toda vez que, el vertido ilegal producido por la Entidad Local denunciada ha sido valorado por los Servicios Técnicos del Organismo en 3.715,20 euros de conformidad con lo establecido en la Orden MAM/85/2008, circunstancia por la cual, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas la referida Entidad, podrá ser sancionada con una multa de 6.010,13 a 30.050,61 euros y, ello, sin perjuicio de que además de al pago de la multa correspondiente venga obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del R.D.P.H. y se le apliquen (como ha sido el caso) o no circunstancias agravantes de la responsabilidad.

A mayor abundamiento, y respecto al punto de las alegaciones donde se invoca la aplicación del artículo 320 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico cabe oponer que en dicho precepto se establecen, con carácter potestativo, algunos criterios para la determinación de las multas que corresponda imponer a la Administración sancionadora, no constituyendo en modo alguno dichos criterios límites imperativos toda vez que tal pretensión vulneraría el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones consagrado en el artículo 131 de la Ley 30/92, en el que se impone a las Administraciones Públicas, al graduar las sanciones, el deber de que se guarde la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiendo atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y que obviamente contribuyen a modificar la sanción aplicable, circunstancias que no son tenidas en cuenta en los criterios que, con carácter general, se contemplan en el mencionado precepto reglamentario.

Por último, y en relación con la disconformidad manifestada de contrario respecto a la aplicación de las circunstancias agravantes de la responsabilidad, resta señalar que tal alegato tampoco puede ser estimado por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.3. a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta probada la reiteración de la conducta antijurídica realizada por la Entidad Local, al haberse incoado anteriormente contra la misma otros dos expedientes sancionadores por vertido (S/32/0145/05/V y S/32/0092/07/V), resueltos con fechas 30/06/2006 y 04/04/2008 respectivamente, toda vez que con independencia de que, tanto para la "reiteración" de conducta como para la "reincidencia", (ambas reguladas en el mencionado artículo 131.3 de la Ley 30/92) sea exigible, en primer lugar, que la infracción o infracciones hayan ganado firmeza en la vía administrativa, (circunstancia que concurre en el supuesto que nos ocupa) lo cierto es que, respetando este límite o garantía, la Ley es clara cuando distingue entre "reiteración" y "reincidencia" como circunstancias agravantes de la responsabilidad, reservando para "la existencia de intencionalidad o reiteración" de conducta prevista en el apartado a) del mencionado precepto, la comisión de infracciones administrativas anteriores a la que nos ocupa, **sin tener en cuenta el límite del plazo anual y con independencia de que participen de la misma naturaleza que aquella posterior en la que juega efectos agravatorios.**

Consecuentemente, se confirma expresamente y en este acto la sanción notificada en la propuesta de resolución formulada por el Instructor del procedimiento por ser conforme a Derecho, y que fue notificada en los siguientes términos:

**Resulta probada la comisión de la infracción imputada y notificada en el pliego de cargos de fecha 06-04-09 toda vez que de la documentación que obra unida al expediente sancionador se desprende la realización de un vertido de aguas residuales al cauce del río Barbaña incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización de vertido V/32/0136-1 otorgada por resolución de la Confederación Hidrográfica del Norte con fecha 25 de noviembre de 2004 y la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE SAN CIBRAO DAS VIÑAS en su realización, circunstancia ésta por la cual se le sanciona y, ello, sin que puedan ser tenidas en cuenta las alegaciones formuladas de contrario por la Entidad Local toda vez que no contienen elementos susceptibles de ser tenidos en cuenta y desvirtuar los hechos probados por esta Administración hidráulica en el expediente.*

En relación con las alegaciones formuladas de contrario por el AYUNTAMIENTO DE SAN CIBRAO DAS VIÑAS caber realizar las siguientes consideraciones:

*En primer lugar, y en relación con la manifestada vulneración del principio de tipicidad, por no resultar concretada en la notificación realizada la condición incumplida de la autorización otorgada se significa que, la infracción que se imputa a la Entidad Local se encuentra tipificada en el artículo 116.3.c) de la Ley de Aguas, el cual establece de manera expresa, que, **"Se considerarán infracciones administrativas: ... c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión"**, infracción que, por otra parte, ha sido calificada como de carácter menos grave en el artículo 316 b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

Con fundamento en lo expuesto, se ratifica íntegramente el pliego de cargos notificado por ser ajustado a Derecho y haber sido formulado en los términos establecidos en el artículo 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, significándole en todo caso que, la exigencia de tipicidad ha quedado debidamente cumplimentada en la notificación realizada a través de la precisa definición realizada de la conducta que la Ley ha considerado constitutiva de la infracción (artículo 116.3 c) de la Ley de Aguas), la calificación realizada de la mencionada infracción (artículo 316 b) del R.D.P.H) y la, igualmente, precisa definición de la sanción que cabría imponer (artículo 117.1 de la Ley de Aguas), siendo, todo ello el medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de hacer realidad, junto a la exigencia de una "lex praevia", el requisito de una "lex certa", ampliamente defendido por el Tribunal Supremo en su doctrina, (sirvan por todas, SSTs de 30 de junio y 28 de septiembre de 1990).

No obstante lo anterior, y en relación con lo expuesto resta señalar que, la Entidad Local denunciada ha tenido oportunidad de acceder al expediente durante toda la instrucción del procedimiento y, en particular, durante el trámite de Audiencia practicado con fecha 17/08/2009, al objeto de conocer con exactitud tanto los hechos que se le imputan, como el resto de extremos que cita en su escrito y, con la opción de proponer prueba en contrario para desvirtuar los mismos.

Por último, y en relación con los argumentos esgrimidos a fin de desvirtuar las tomas de muestra realizadas por el Servicio de Guardería Fluvial del Organismo interesada precisar que no pueden ser admitidos toda vez que, las muestras tomadas por el mencionado Servicio han sido obtenidas, transportadas y analizadas adecuadamente por personal cualificado y acreditado al efecto cumpliendo, en todo momento, los criterios de conservación y los plazos de recepción y análisis previstos por la normativa vigente y el Plan de Calidad implantado por el Laboratorio que las analiza consecuentemente, la fiabilidad de los datos de ellas obtenidos resulta plenamente garantizada.

Por otra parte cabe concluir que, la citada toma de muestras garantizó, en todo momento, los principios de contradicción y defensa contemplados en la normativa vigente al llevarse a cabo en presencia de un representante de la entidad local denunciada al que se le hizo entrega de la correspondiente muestra con el fin de posibilitar la realización de análisis contradictorios, y desplegar así sus efectos, sin que, por otra parte y hasta la fecha, haya sido desvirtuado con prueba o documento legal alguno en contrario.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, procede imponerle una sanción en su grado medio, por importe de 15.025,30 €, habida cuenta la entidad de los daños ocasionados al dominio público hidráulico, valorados en 3.715,20 € y a que, tal y como informan los Servicios Técnicos, el vertido denunciado provoca una repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, al contener sustancias peligrosas autorizadas, como el cobre y el zinc, y a que contra el Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas se han incoado anteriormente DOS (2) expedientes sancionadores (S/32/0145/05/V y S/32/0092/07/V), resueltos en fechas 30/06/2006 y 04/04/2008, respectivamente, no siendo en modo alguno vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones por cuanto que, en el presente caso, la multa máxima a imponer podría alcanzar la cuantía de 30.050,61 €.

3º.- Los hechos declarados probados constituyen una infracción administrativa tipificada en el artº. 116.3. c) de la Ley de Aguas, y calificada como infracción MENOS GRAVE en el artº. 316 b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4º.- De la comisión de la referida infracción, se considera responsable al Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas.

5º.- Conforme se dispone en el artº. 117.1 de la Ley de Aguas, procede imponer al denunciado una sanción consistente en multa por importe de 15.025,30 Euros.

6º.- Dicha infracción ha originado unos daños y perjuicios al Dominio Público Hidráulico cuya valoración se ha fijado en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 326 del R.D.P.H., en la cantidad de **3.715,20 Euros**, que deberán ser abonados por el infractor en concepto de indemnización conforme a lo establecido en el artº. 325 del R.D.P.H.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las competencias que tiene conferidas por el artº 33.2 g) del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (B.O.E. de 31 de agosto), 984/1989 de 28 de julio (B.O.E. de 2 de agosto) y 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (B.O.E. de 12 de marzo).

Esta Confederación Hidrográfica del Miño-Sil RESUELVE:

- A) Imponer al Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas la cuantía de **15.025,30 € (QUINCE MIL VEINTICINCO EUROS, Y TREINTA CÉNTIMOS)**, en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el Artº. 117.1 de la Ley de Aguas.
- B) Imponer asimismo al Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 325 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico, los cuales se fijan en una cuantía de **3.715,20 € (TRES MIL SETECIENTOS QUINCE EUROS, Y VEINTE CÉNTIMOS)**.

Ambas cantidades deberán ingresarse (indicando esta referencia: **S/32/0170/08/V** en la siguiente cuenta:

TITULAR DE LA CUENTA: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL

BANCO DE ESPAÑA: 9000
SUCURSAL: 0022
DIGITO DE CONTROL: 10
C/C: 0200001328

El ingreso habrá de hacerse efectivo dentro de los plazos siguientes:

- a) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente..

Comoquiera que se contabiliza como fecha de cumplimiento del pago de la sanción, **el día en que se produzca el ingreso en la cuenta que la Confederación Hidrográfica tiene en el Banco de España**, se advierte que si se realiza el ingreso mediante transferencia a través de cualquier otro Banco o Caja de Ahorros, el infractor debe asegurarse que dicha entidad le efectúa a su vez dicho ingreso **dentro de plazo**, ya que de producirse éste una vez pasado el periodo voluntario, llevará aparejado el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con los arts. 163 y siguientes y 224 y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o el correspondiente a la circunscripción del domicilio del denunciado. Los plazos de interposición de ambos recursos serán, respectivamente, de UN MES y DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.

EL JEFE DE SERVICIO,

José Alonso Seijas.

